

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 695/2002 del Consejo, de 22 de abril de 2002, por el que se pone fin al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular China** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 696/2002 del Consejo, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) nº 1644/2001** 3
- Reglamento (CE) nº 697/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 698/2002 de la Comisión, de 23 de abril de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 699/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola** 20
- Reglamento (CE) nº 700/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2002 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña 21
- Reglamento (CE) nº 701/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 22
- Reglamento (CE) nº 702/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 25
- Reglamento (CE) nº 703/2002 de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 26

Comisión

2002/311/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 2002, que deroga la Decisión 1999/462/CE, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del alanicarbo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1522] 28**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 695/2002 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2002

por el que se pone fin al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea denominado en lo sucesivo «Reglamento de base»⁽¹⁾ y en particular su artículo 9 y el apartado 2 del artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) A raíz de la publicación de un anuncio de próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular China («país afectado») ⁽²⁾, el 20 de septiembre de 2000 la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (2) La solicitud fue presentada por el Consejo Europeo de federaciones de la industria química («CEFIC») en nombre de productores comunitarios que representaban la producción comunitaria total de peroxodisulfatos.
- (3) La solicitud contenía indicios de que, en caso de que las medidas se dejaran sin efecto, se produciría una continuación o una reaparición del dumping, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de una reconsideración por expiración.
- (4) En consecuencia, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, una reconsideración por expiración referente a las importaciones en la Comunidad de peroxodisulfatos, actualmente clasificables en el código NC ex 2833 40 00 y originarias de la República Popular China.
- (5) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, a los usuarios representativos y a los productores comunitarios,

y dio a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas dentro del plazo fijado en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Mediante una nota de 25 de enero de 2002 a la Comisión, el CEFIC retiró oficialmente su solicitud referente a las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular China.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no redunde en interés de la Comunidad.
- (8) Se consideró que el presente procedimiento debía concluirse, puesto que la investigación no había aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no redundaría en interés de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. Sin embargo, no se recibió ningún comentario de ninguna de las partes. Por lo tanto, no hay ninguna indicación de que la conclusión de las medidas no redunde en interés de la Comunidad.
- (9) En consecuencia, se llegó a la conclusión de que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de peroxodisulfatos originarias de la República Popular China debía darse por concluido, y que se debía dejar que expiraran las medidas existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogadas las medidas antidumping relativas a las importaciones de peroxodisulfatos actualmente clasificables en el código NC ex 2833 40 00, originarias de la República Popular China, y se pone fin al procedimiento referente a estas importaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO C 167 de 16.6.2000, p. 4.

⁽³⁾ DO C 366 de 20.12.2000, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

REGLAMENTO (CE) Nº 696/2002 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 2002****por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) nº 1644/2001**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Reglamento de base,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97 ⁽²⁾, de 28 de noviembre de 1997, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán, denominado en lo sucesivo Reglamento definitivo. Este Reglamento fue precedido por el Reglamento (CE) nº 1069/97 ⁽³⁾ de la Comisión, por el que se establecía un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ropa de cama originaria de Egipto, de la India y de Pakistán, denominado en lo sucesivo Reglamento provisional.

El 12 de marzo de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aprobó un informe del Órgano de Apelación y otro de un grupo especial sobre el caso «Comunidades Europeas — derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón de la India» ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo informes.

Tras la adopción de estos informes, el Reglamento definitivo fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1644/2001 del Consejo ⁽⁵⁾, por el que se establecía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspendía su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India. El Reglamento definitivo fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 160/2002 del Consejo ⁽⁶⁾, por el que se suspendía la aplicación del derecho antidumping respecto a las importaciones originarias de Egipto y se daba por concluido el procedimiento respecto a Pakistán. De conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 160/2002 del Consejo, el derecho antidumping sobre las importaciones de ropa de cama originaria de Egipto expiró posteriormente el 28 de febrero de 2002, ya que la Comisión no recibió ninguna solicitud de reconsideración en los plazos previstos en ese Reglamento.

B. NUEVA EVALUACIÓN DE LAS CONCLUSIONES**1. Observación preliminar**

- (2) A raíz de una solicitud debidamente justificada presentada por el Comité del algodón y las industrias textiles afines de las Comunidades Europeas (Eurocoton), el denunciante en la investigación original, la Comisión inició una reconsideración relativa solamente al dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. El anuncio de inicio ⁽⁷⁾ se publicó el 13 de febrero de 2002 y la aplicación del derecho antidumping permanece suspendida hasta que finalice el resultado de la investigación de reconsideración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1644/2001.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 332 de 4.12.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 13.6.1997, p. 11.

⁽⁴⁾ Documento WT/DS141/9 de 22 de marzo de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 26 de 30.1.2002, p. 1.

⁽⁷⁾ DO C 39 de 13.2.2002, p. 17.

- (3) Teniendo en cuenta que el procedimiento se ha dado por concluido por lo que respecta a las importaciones originarias de Pakistán y que las medidas referentes a las importaciones originarias de Egipto expiraron el 28 de febrero de 2002, conviene volver a evaluar las conclusiones. La nueva evaluación se limita a la determinación del perjuicio y el nexo causal, ya que esta determinación se basó previamente en un análisis del efecto conjunto de las importaciones originarias de la India, Egipto y Pakistán.
- (4) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, denominado en lo sucesivo período de investigación o PI. La investigación relativa a los factores que deben considerarse en el contexto de la evaluación del perjuicio abarca el período que va del 1 de enero de 1992 al final del período de investigación (30 de junio de 1996). Se hará referencia a este período como período considerado.

2. Perjuicio

2.1. Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones de la India

- (5) El cuadro siguiente muestra cómo evolucionaron las importaciones originarias de la India, tomadas de forma aislada, durante el período considerado.

India	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen (toneladas)	11 845	12 424	13 113	17 998	18 428
Índice	100	105	111	152	156
Cuota de mercado	5,9 %	6,4 %	6,8 %	9,5 %	9,9 %
ecus/kg	5,53	6,05	6,57	5,10	4,94
Eurostat					
Índice	100				
Índice 1993 = PI		106	119	92	89
Índice 1994 = PI		100	109	84	82
			100	78	75

- (6) Las importaciones procedentes de la India, tomadas de forma aislada, aumentaron de 11 845 toneladas en 1992 a 18 428 toneladas durante el período de investigación, es decir, un aumento del 56 % o de 6 583 toneladas durante el período considerado.
- (7) Si se excluyen las importaciones procedentes de exportadores que no han incurrido en prácticas de dumping, el aumento en el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India sigue siendo significativo. Partiendo de esa base, las importaciones objeto de dumping aumentaron de 10 232 toneladas en 1992 a 15 816 toneladas durante el período de investigación, a saber, un aumento del 55 % o de 5 584 toneladas. Su cuota de mercado había aumentado un 66 % durante el período considerado y aún representaba un 8,5 % del mercado comunitario durante el período de investigación.
- (8) Conviene señalar que las importaciones procedentes de la India aumentaron sobre todo en el período comprendido entre 1994 y el período de investigación (+ 5 315 toneladas y + 3,1 % de incremento de la cuota de mercado; 5 058 toneladas y + 2,9 % si se excluyen las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping). Esta evolución de las importaciones objeto de dumping coincidió con una caída en el consumo del 4 % o de 7 849 toneladas por término medio en el mercado comunitario.
- (9) Además, este cuadro muestra que los precios de la ropa de cama india habían disminuido sensiblemente durante el período considerado. Por ejemplo, los precios medios disminuyeron un 18 % por término medio en el período comprendido entre 1993 y el período de investigación y un 25 % entre 1994 y el período de investigación. Las tendencias en los precios de venta no son sensiblemente diferentes si se excluyen las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping.

- (10) Durante el período de investigación, el nivel de subcotización de las importaciones objeto de dumping originarias de la India varió entre el 13,8 % y el 40,8 %, expresados como porcentajes de los precios medios ajustados de la industria de la Comunidad. La subcotización también sigue siendo significativa si se excluyen las importaciones de los exportadores que no incurrieron en prácticas de dumping [véase el considerando 24 del Reglamento (CE) n° 1644/2001]. El margen de subcotización medio ponderado era aproximadamente del 19 %.

2.2. Situación de la industria de la Comunidad

- (11) La situación de la industria de la Comunidad ya se analizó en los considerandos 81 a 91 del Reglamento provisional, así como en los considerandos 40 y 41 del Reglamento definitivo. Tal y como se indica en los considerandos 25 a 47 del Reglamento (CE) n° 1644/2001, se analizaron todos los factores enumerados en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

2.2.1. Crecimiento

- (12) El crecimiento de la industria comunitaria fue particularmente negativo entre 1994 y el período de investigación en términos de volumen de ventas (- 1 173 toneladas). El crecimiento de la cuota de mercado fue muy limitado durante el mismo período (+ 0,2 %) e incluso negativo entre 1995 y el período de investigación. Al mismo tiempo, el crecimiento de la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio objeto de dumping siguió siendo positivo e incluso significativo. Entre 1994 y el período de investigación, las importaciones indias aumentaron un 40,5 % o 5 315 toneladas (el 47 % o 5 058 toneladas si se excluyen las importaciones de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping) y el crecimiento en la cuota de mercado ascendió al 3,1 % (2,9 puntos porcentuales) durante el mismo período.

2.2.2. Factores que afectan a los precios en la Comunidad

- (13) Al evaluar los factores que afectan a los precios interiores, el análisis se centró prioritariamente en la contracción de la demanda y en los precios del algodón en bruto.
- (14) La investigación demostró claramente que el hueco dejado por las fábricas que cerraron en la Comunidad, junto con la caída de las importaciones de otros terceros países durante el período considerado, fue ocupado en gran parte por las importaciones originarias de la India, la mayoría a precios objeto de dumping. Dado que los precios de las importaciones de la India objeto de dumping eran los más bajos de todos los operadores que vendían ropa de cama en el mercado comunitario, se concluye que la contracción de la demanda no ha tenido en sí misma un efecto determinante en los precios, sobre todo en los de la industria de la Comunidad.
- (15) El precio del algodón en bruto, que puede representar hasta un 15 % del coste total de la ropa de cama, aumentó de manera significativa durante el período considerado. Normalmente, en condiciones equitativas de mercado, los productores podrían haber repercutido ese incremento de los costes a los clientes. La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad no fue capaz de hacerlo en este caso.
- (16) También se observa que, tal como se describe en los considerandos 9 y 10, la investigación estableció que los precios de las importaciones afectadas disminuyeron considerablemente y que los productores exportadores indios ejercieron una presión a la baja significativa sobre los precios. Los precios indios disminuyeron hasta un 18 % y los márgenes de subcotización variaron entre el 13,8 % y el 40,8 %.
- (17) Además, entre 1994 y el período de investigación, el volumen de las importaciones procedentes de la India aumentó todavía más: 5 315 toneladas (5 058 toneladas, excluidas las importaciones que no se realizaron a precios objeto de dumping) y 3,1 % de crecimiento de la cuota de mercado (2,9 puntos porcentuales). Estas importaciones representaban un 34 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en 1994 y más del 50 % durante el período de investigación.

2.2.3. Magnitud del margen de dumping real

- (18) Por lo que respecta a la incidencia en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de la India, es considerable. Efectivamente, tal como se indica en el considerando 8, las importaciones indias aumentaron sensiblemente en términos absolutos y relativos. Representaron un 33 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en 1992 y más del 50 % durante el período de investigación (un 28 % y un 43 %, respectivamente, si se excluyen las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping).
- (19) La asociación de exportadores indios alegó que cuando los márgenes de dumping eran muy inferiores a los márgenes de subcotización o abaratamiento, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad tenía que deberse a otros factores. Aunque se observa que los márgenes de dumping individuales y la media ponderada de los márgenes de dumping constatada para la India son más bajos que los márgenes de subcotización, los márgenes de dumping constatados todavía están claramente por encima de los niveles mínimos. Efectivamente, por lo menos un tercio de la subcotización habría desaparecido si las importaciones procedentes de la India no hubieran sido objeto de dumping y esto habría hecho que los productos de la India fueran mucho menos atractivos.

2.3. Conclusión sobre el perjuicio

- (20) Se desprende de esta nueva evaluación que las importaciones procedentes de la India aumentaron un 56 % o 6 583 toneladas de 1992 al período de investigación, y su cuota de mercado un 67 % (55 % o 5 584 toneladas si se excluyen las importaciones de los exportadores que no incurrieron en prácticas de dumping). Si se consideran solamente las importaciones objeto de dumping, aumentaron un 3,4 % en términos de cuota de mercado y representaban un 8,5 % del mercado comunitario durante el período de investigación. El aumento en términos absolutos y relativos sigue siendo por lo tanto significativo, aunque se excluyan las importaciones de los exportadores que no incurrieron en prácticas de dumping. Por otra parte, los precios medios de la ropa de cama india disminuyeron hasta un 18 % durante el período considerado y la subcotización provocada por las importaciones objeto de dumping se situó por término medio en un 19 % durante el período de investigación.
- (21) Por lo tanto, puede concluirse que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

3. Causalidad

3.1. Introducción

- (22) Basándose en las conclusiones anteriores, también debería analizarse de nuevo el nexo causal establecido en los considerandos 54 a 58 del Reglamento (CE) n° 1644/2000, así como en los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional.

3.2. Efecto de las importaciones de la India objeto de dumping

- (23) Tal como se indica en los considerandos 5 a 8, las importaciones procedentes de la India aumentaron sensiblemente: 6 583 toneladas en términos absolutos y un 56 % en términos de porcentaje (si se excluyen las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping, el aumento del volumen sería de 5 584 toneladas, lo cual supone un aumento del 55 % en términos porcentuales). La cuota de mercado de estas importaciones aumentó durante el período considerado, pasando del 5,9 % al 9,9 %, a saber, un 4 % (del 5,1 % al 8,5 %, es decir, 3,4 puntos porcentuales si se excluyen las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping). Durante el período de investigación, el margen de subcotización medio ponderado se estableció en torno al 19 % (excluidas las importaciones de los exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping).

- (24) Durante el período considerado, las ventas de la industria de la Comunidad se incrementaron ligeramente, en 348 toneladas, y su cuota de mercado fue cada vez mayor, aumentando del 18,1 % al 19,7 %, es decir, 16 puntos porcentuales. Hay que considerar esto teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad consiguió desplazar su producción y sus ventas hacia unos productos con un valor añadido más alto para mantener sus niveles de producción y ventas. En conjunto, esto llevó a unos aumentos en los costes que no se cubrieron con incrementos de precios. Efectivamente, la investigación mostró que el precio de venta medio ponderado de la industria de la Comunidad seguía siendo generalmente estable.
- (25) El mercado para la ropa de cama se caracteriza por su transparencia y cierta intercambiabilidad del producto (considerando 97 del Reglamento provisional). Los grandes compradores comunitarios de ropa de cama, que pueden garantizar un alto nivel de capacidad de producción y, por lo tanto, ciertas economías de escala, son muy sensibles a los precios. Sobre esta base, puede concluirse que los bajos precios de las exportaciones indias realizadas por los productores afectados, que se situaban entre los más bajos disponibles en el mercado comunitario, junto con su importante cuota de mercado, cada vez mayor, han ejercido una presión a la baja continua sobre los precios en el mercado comunitario.
- (26) Tal como se indica en el considerando 17, debe señalarse además que, durante el período comprendido entre 1994 y el período de investigación, el volumen de las importaciones procedentes de la India aumentó todavía más, a saber, un 41 % o 5 315 toneladas (47 % o 5 058 toneladas si se excluyen las importaciones de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping). Durante ese período, la cuota de mercado de las importaciones indias aumentó un 3,1 % (2,9 puntos porcentuales). Se recuerda que la investigación mostró que la situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró especialmente durante ese período: en particular, los beneficios descendieron 1,4 puntos porcentuales y el rendimiento de los capitales invertidos 7 puntos porcentuales.

Tal como se indica en el considerando 99 del Reglamento provisional, la presión a la baja sobre los precios y la consiguiente disminución de la rentabilidad (así como la evolución correspondiente de la tesorería y el rendimiento de la inversión) fueron los principales indicadores que llevaron a concluir que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante. Teniendo en cuenta la coincidencia en el tiempo entre el aumento significativo en las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de la India y el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad, se confirma que existía una relación directa entre esas importaciones y el importante perjuicio constatado.

3.3. Efectos de otros factores

3.3.1. Observaciones preliminares

- (27) El análisis del efecto de factores distintos a las importaciones objeto de dumping en el estado de la industria de la Comunidad realizado en el Reglamento (CE) n° 1644/2001 confirma el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de la India, Egipto y Pakistán y el importante perjuicio constatado [considerando 69 del Reglamento (CE) n° 1644/2001]. Este análisis incluía una evaluación de las importaciones procedentes de otros terceros países no sujetos a las medidas, que no cubrían obviamente las importaciones procedentes de Egipto y Pakistán. Dada la conclusión del procedimiento por lo que respecta a las importaciones originarias de Pakistán [considerando 13 del Reglamento (CE) n° 160/2002] y la expiración de las medidas por lo que respecta a Egipto, la nueva evaluación del efecto de las importaciones de ropa de cama de otros terceros países cubre todas las importaciones con excepción de las indias, incluidas las de Egipto y Pakistán.
- (28) Además, es importante asegurarse de que los efectos perjudiciales de las importaciones procedentes de terceros países no afectados, incluidos Egipto y Pakistán, no se atribuyan a las importaciones indias tomadas de forma aislada. Por lo tanto, se llevó a cabo una evaluación separada y se estableció una distinción entre los efectos perjudiciales de esas importaciones.
- (29) Desde el principio, hay que destacar la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, a saber, la presión a la baja sobre los precios y la falta de rentabilidad, que causaron pérdidas financieras.

3.3.2. Efecto de las importaciones procedentes de países terceros

- (30) En primer lugar, el efecto de las importaciones de ropa de cama de terceros países, excluidos la India, Egipto y Pakistán, se analizó en los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional. Se constató que estas importaciones procedían de una amplia gama de terceros países con cuotas de mercado muy limitadas. Tal como se muestra en el cuadro inferior, durante el período de investigación las cuotas de mercado de los terceros países más pertinentes eran las siguientes: Turquía (4 %), Polonia (2,4 %), Tailandia (1,5 %), China (1,1 %) y Rumania (1,7 %). Todos los demás terceros países tenían una cuota de mercado inferior al 1 % del consumo comunitario.

Importaciones de terceros países no afectados por la investigación original (Eurostat)	1992	1993	1994	1995	PI
Turquía					
Cuota de mercado	4,2 %	3,6 %	3,1 %	3,6 %	4 %
Precios en ecus/kg	6,7	7,1	7,6	8,1	7,9
Polonia					
Cuota de mercado	0,5 %	0,9 %	1,4 %	2,2 %	2,4 %
Precios en ecus/kg	7,2	7,2	7,5	8,3	8,4
Tailandia					
Cuota de mercado	2,1 %	1,6 %	2,2 %	1,8 %	1,5 %
Precios en ecus/kg	5,0	5,4	4,9	5,1	5,3
China					
Cuota de mercado	0,9 %	1,2 %	1,4 %	1,3 %	1,1 %
Precios en ecus/kg	10,0	9,5	9,1	9,2	9,7
Rumania					
Cuota de mercado	0,3 %	0,2 %	0,7 %	1,0 %	1,7 %
Precios en ecus/kg	6,7	4,9	5,1	5,6	5,8
Otros terceros países con escasa cuota de mercado	12,9 %	9,8 %	7,7 %	4,5 %	4,4 %
Precios en ecus/kg	6,0	6,6	11,6	14,9	14,7

- (31) El análisis muestra que Tailandia, cuyo precio de importación era un 7 % más alto que el de la India, tenía el nivel más bajo de precios de todos los terceros países anteriormente mencionados. Sin embargo, la cuota de mercado de Tailandia (1,5 %) sólo supone el 15 % de la cuota de mercado de la India por sí sola. Todos los demás exportadores de terceros países vendieron su ropa de cama en el mercado comunitario a precios sensiblemente por encima de los precios de los productores exportadores indios y egipcios. Se desprende de lo anterior que los precios de la mayoría de las importaciones anteriormente mencionadas fueron presionados a la baja por importaciones procedentes de la India, Egipto e incluso de Pakistán.

- (32) Tal como se indica en el considerando 101 del Reglamento provisional, las importaciones baratas procedentes de terceros países con excepción de Egipto y Pakistán, que presionaron a la baja los precios de la industria comunitaria, podrían haber contribuido también al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Sin embargo, dada su cuota de mercado limitada y el nivel de sus precios de venta, se considera que en su caso el efecto consiguiente en el mercado comunitario fue insignificante.
- (33) En segundo lugar, las importaciones atribuibles a productores exportadores paquistaníes y egipcios se agregaron y analizaron en el contexto de la evaluación del efecto de otras importaciones en la Comunidad originarias de países que no estaban sujetos a investigación. En conjunto, las importaciones de ropa de cama de terceros países, incluidas las de Egipto y Pakistán, evolucionaron del siguiente modo:

Importaciones procedentes de otros terceros países	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen (toneladas)	63 694	65 094	67 552	65 473	64 078
Índice	100	102	106	103	101
Precios en ecus/kg	6,0	6,1	6,3	6,5	6,7
Índice	100	102	105	108	111
Cuota de mercado	31,9 %	33,5 %	34,9 %	34,6 %	34,5 %
Índice	100	105	109	109	108

- (34) Tal como se muestra en el cuadro anterior, el volumen de las importaciones procedentes de los demás terceros países aumentó ligeramente, un 1 % o 384 toneladas, durante el período considerado. Así pues, con respecto a las conclusiones establecidas en el Reglamento provisional, que mostraban una tendencia global a la disminución durante el período considerado, las importaciones procedentes de estos otros países aumentaron un 6 % hasta 1994 y disminuyeron posteriormente un 5 %. Al final del período considerado, su volumen se situaba aproximadamente al mismo nivel que al principio. Este cambio de conclusiones también se refleja en la cuota de mercado. Su cuota de mercado aumentó un 8 % o 2,6 puntos porcentuales durante el mismo período.
- (35) En el período más reciente anterior al de investigación, a saber, de 1994 hasta el final de este último período, cuando la situación económica de la industria de la Comunidad sufrió la evolución más negativa, las importaciones procedentes de otros terceros países también siguieron una tendencia negativa: su volumen disminuyó un 5 % o 3 474 toneladas y también perdieron cuota de mercado. El precio medio, sin embargo, aumentó continuamente.
- (36) Las conclusiones alcanzadas en los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional referentes a las tendencias en el volumen y el precio de importación medio de otros terceros países no se han visto alteradas en conjunto por la inclusión de importaciones procedentes de Egipto y Pakistán. Se recuerda que Pakistán es con diferencia el país exportador más importante de esos «otros terceros países» y que los precios de importación medios aumentaron considerablemente durante el período considerado. Además, durante el período de investigación, los precios de los productores paquistaníes incluidos en la muestra eran en muchos casos más altos que los de las importaciones de los productores exportadores indios incluidos en la muestra.
- (37) En tercer lugar, y para ser exhaustivos, la información disponible sobre las importaciones de ropa de cama originaria de Egipto y Pakistán se recoge en el cuadro siguiente y se analiza por separado a fin de distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones de estos terceros países de los de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India:

Egipto	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen (toneladas)	1 759	2 428	4 319	5 974	6 714
Índice	100	142	246	340	382
Cuota de mercado	0,9 %	1,2 %	2,2 %	3,2 %	3,6 %
Índice	100	142	253	359	410
ecus/kg	4,38	4,46	4,16	4,21	4,28
Eurostat					
Índice	100	102	95	96	98
Índice 1993 = 100		100	93	94	96
Índice 1994 = 100			100	101	103

Pakistán	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen (toneladas)	20 221	21 874	18 925	21 438	21 514
Índice	100	111	94	106	106
Cuota de mercado	10,1 %	11,2 %	9,8 %	11,3 %	11,6 %
Índice	100	111	97	112	114
ecus/kg	5,64	5,73	6,15	6,11	6,03
Eurostat					
Índice	100	102	109	108	107
Índice 1993 = 100		100	107	107	105
Índice 1994 = 100			100	99	98

- (38) La evolución de las importaciones procedentes de Egipto y Pakistán contrasta con las importaciones procedentes de la India, cuya evolución se muestra en los considerandos 5 y 7. Su volumen combinado fue siempre mayor que el volumen de las importaciones procedentes de la India por sí solo. Sin embargo, mientras que el volumen de las importaciones procedentes de la India aumentó sensiblemente tanto en términos absolutos como relativos durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de Pakistán siguió siendo generalmente estable durante ese período. El volumen de las importaciones procedentes de Egipto aumentó tanto en términos absolutos como relativos, pero al final del período considerado permaneció todavía muy por debajo de los niveles indios.
- (39) En cuanto a los precios, se deduce de las estadísticas de importación de Eurostat que mientras los precios de las importaciones egipcias, que representaban una cuota de mercado bastante pequeña en comparación con la de Pakistán y la India, habían disminuido ligeramente, un 2 %, durante el período considerado, los precios paquistaníes habían aumentado (véase el considerando 80 del Reglamento provisional). Por otra parte, los precios paquistaníes son por término medio más altos que los precios indios. Además, durante el período de investigación y basándose en los datos obtenidos de las empresas incluidas en la muestra sobre tipos similares de ropa de cama, se constató que en muchos casos, y para grandes cantidades, los productos paquistaníes se vendieron a precios más altos que los cobrados por los productores exportadores indios.

- (40) Según las estadísticas de importación de Eurostat, en 1994 los precios indios eran por término medio un 7 % más altos que los precios paquistaníes, pero la tendencia se invirtió sensiblemente durante el período de investigación y los precios indios pasaron a ser por término medio un 18 % más bajos. Esto también significa que, en el período comprendido entre 1994 y el período de investigación, los precios paquistaníes habían disminuido por término medio un 2 %, mientras que los precios indios disminuyeron por término medio un 25 %. En el mismo período, los precios egipcios aumentaron un 3 % por término medio.
- (41) En los últimos años del período considerado, entre 1994 y el período de investigación, los productores exportadores indios totalizaron la mayoría del volumen y de las cuotas de mercado (véanse los considerandos 17 y 26). Este período coincidió con un deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad.
- (42) Las importaciones indias a bajo precio representaron en conjunto más del 50 % de las ventas de la industria de la Comunidad durante el período de investigación y la subcotización de precios por parte de los productores exportadores establecidos en ese país fue significativa (véanse los considerandos 10 y 18). Entre 1993 y el período de investigación, los precios indios, que se situaban entre los más bajos de todos los operadores presentes en el mercado comunitario, muy sensible a los precios, disminuyeron por término medio un 18 %. Estos precios habían disminuido por término medio un 25 % en el período comprendido entre 1994 y el período de investigación, cuando la situación financiera de la industria de la Comunidad pasó por su peor momento.
- (43) Al analizar la naturaleza y el grado de perjuicio causado por las importaciones indias a bajo precio en el mercado comunitario, hay que tener en cuenta el aumento radical de estas importaciones en comparación con el volumen de ventas de la industria de la Comunidad (véase el considerando 18) y la tendencia negativa en los precios de venta indios durante el período considerado, así como durante el período que va de 1994 al período de investigación, cuando, tal como se ha mencionado, el deterioro de la situación de la Comunidad fue especialmente agudo. También hay que considerar el efecto del volumen cada vez mayor y de la tendencia en los precios de venta descrito anteriormente en la situación de la industria de la Comunidad, teniendo en cuenta la transparencia e importancia de los precios en el mercado de la ropa de cama.
- (44) El análisis separado de los efectos del volumen de las importaciones de Egipto y Pakistán y el de estas importaciones en los precios en el mercado comunitario de ropa de cama, así como el efecto subsiguiente en la industria de la Comunidad, indica que, aunque estas importaciones tuvieran un efecto negativo, el de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India tomadas de forma aislada también fue importante. Esta conclusión tiene en cuenta la naturaleza del importante perjuicio constatado y los volúmenes cada vez mayores y el bajo nivel de los precios ofrecidos en el mercado comunitario por los productores exportadores indios.
- (45) Tal como consta en los considerandos 5 a 10, las importaciones procedentes de la India aumentaron continuamente durante el período considerado. El cuadro siguiente muestra la evolución de las importaciones de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping y su cuota dentro de las importaciones totales de ropa de cama de la India. La evolución de las importaciones indias sigue siendo por lo tanto significativa, aunque se incluyan las importaciones de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping.

Importaciones de la India que no fueron objeto de dumping	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen (toneladas)	1 612	1 612	2 355	2 540	2 612
Índice	100	100	146	158	168
% de importaciones indias	16 %	15 %	22 %	16 %	17 %

- (46) Por último, tal como se ha mostrado anteriormente, la ropa de cama de los productores exportadores indios de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping se importó en cantidades limitadas en el mercado comunitario. Estas importaciones pasaron de 1 612 toneladas en 1992 a 2 611 toneladas durante el período de investigación. La información disponible también muestra que los precios de estas importaciones aumentaron durante el período considerado. Por lo tanto, aunque se incluyan estas importaciones en el análisis anteriormente mencionado, no invertirían las tendencias constatadas en el considerando 34.

Basándose en lo anterior, la conclusión alcanzada en el considerando 44 no se ve alterada por el hecho de que las importaciones de los productores exportadores indios que no incurrieron en prácticas de dumping se incluyan en el análisis global de las importaciones de ropa de cama de otros terceros países.

3.4. Conclusión sobre la causalidad

- (47) Si nos basamos en el razonamiento de los considerandos 52 a 70 del Reglamento (CE) n° 1644/2001 y en la nueva evaluación anteriormente mencionada de las conclusiones, puede verse claramente que existe una relación directa entre el aumento en el volumen y el efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping de la India, tomadas de forma aislada, y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (48) Esta relación queda demostrada en especial por el aumento en el volumen y la cuota de mercado de las importaciones originarias de la India, comparadas con otras importaciones de terceros países. Esto contribuyó a la presión a la baja sobre los precios de venta y al deterioro de la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que pasó del 3,6 % en 1992 al 1,6 % durante el período de investigación.
- (49) Además, el análisis de la situación de la industria de la Comunidad entre 1994 y el período de investigación y las importaciones de ropa de cama de la India señalan una clara coincidencia en el tiempo entre el marcado deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad y el aumento, tanto en términos relativos como absolutos, de las importaciones a bajo precio objeto de dumping originarias de la India.
- (50) En vista de lo anterior, se considera que las importaciones de ropa de cama originarias de la India tuvieron un importante efecto negativo en la situación de la industria de la Comunidad y que el efecto de otros factores, especialmente las importaciones de terceros países, incluidos Pakistán y Egipto, no podían alterar la conclusión de que existía una clara relación de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. De hecho, el efecto perjudicial de las importaciones indias en el mercado comunitario pesó más que cualquier otro factor en la última parte del período considerado. Durante ese período, las importaciones originarias de la India adquirieron la mayoría del volumen y de las cuotas de mercado, disminuyeron su precio un 25 % y la situación financiera de la industria de la Comunidad empeoró considerablemente. Por lo tanto, existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

C. CONCLUSIÓN GENERAL

- (51) Por lo tanto, debe confirmarse el derecho definitivo modificado introducido y suspendido mediante el Reglamento (CE) n° 1644/2001 por lo que respecta a las importaciones de ropa de cama originaria de la India.
- (52) Se comunicaron las nuevas conclusiones a las autoridades indias, a los exportadores indios y a su asociación, a todas las partes interesadas en la Comunidad, y en especial a la industria comunitaria, a los importadores y a los usuarios y se les dio una oportunidad de realizar comentarios y ser oídas. Los comentarios orales y escritos presentados por dichas partes se tomaron en consideración, aunque no alteraron las conclusiones alcanzadas en el presente Reglamento.
- (53) A pesar de que se limita a confirmar el derecho, el presente Reglamento deberá entrar en vigor cuanto antes por razones de transparencia y seguridad jurídica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se confirma el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India por el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2398/97, tal como fue modificado y suspendido por el Reglamento (CE) n° 1644/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

REGLAMENTO (CE) N° 697/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	145,4
	204	115,1
	212	115,1
	999	125,2
0707 00 05	052	114,3
	628	159,2
	999	136,8
0709 90 70	052	103,8
	204	78,8
	999	91,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	64,9
	204	44,2
	212	48,3
	220	54,2
	600	53,3
	624	79,1
	999	57,3
0805 50 10	052	48,9
	999	48,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,7
	388	85,6
	400	116,9
	404	107,7
	508	82,9
	512	90,9
	524	85,9
	528	93,3
	720	157,0
	804	110,7
	999	96,7
0808 20 50	388	77,3
	512	72,3
	528	93,7
	999	81,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 698/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2002
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos desig-

nados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	47,89	356,03	439,00	29,42
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	44,69	332,21	409,64	27,46
1.40	Ajos 0703 20 00	176,39	1 311,37	1 617,01	108,38
1.50	Puerros ex 0703 90 00	76,51	568,81	701,37	47,01
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,97	506,76	33,96
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	76,21	566,60	698,66	46,83
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,70	563,13	37,74
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	67,41	501,14	617,94	41,42
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,77	828,34	55,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	70,31	522,71	644,54	43,20
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	984,76	1 214,27	81,38
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	492,34	3 660,25	4 513,33	302,49
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	161,70	1 202,12	1 482,29	99,35
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	83,75	622,63	767,74	51,46
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 172,70	1 446,02	96,92
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	489,19	3 636,87	4 484,50	300,56
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	427,55	3 178,58	3 919,39	262,69
1.210	Berenjenas 0709 30 00	88,17	655,47	808,23	54,17

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	99,24	737,77	909,71	60,97
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 537,36	6 827,93	457,62
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	164,20	1 220,70	1 505,20	100,88
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	98,86	734,99	906,29	60,74
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 312,02	1 617,81	108,43
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	78,85	586,20	722,82	48,45
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	105,55	784,70	967,59	64,85
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	100,96	750,56	925,49	62,03
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	91,86	682,92	842,09	56,44
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	91,73	681,94	840,88	56,36
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	99,90	742,71	915,81	61,38
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	71,40	530,83	654,55	43,87
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	112,09	833,29	1 027,50	68,87
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	63,15	469,50	578,92	38,80
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	60,55	450,16	555,08	37,20

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	160,81	1 195,50	1 474,13	98,80
2.110	Sandías 0807 11 00	53,26	395,96	488,24	32,72
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	110,66	822,66	1 014,39	67,99
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	141,99	1 055,60	1 301,62	87,24
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	102,91	765,07	943,39	63,23
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	102,91	765,07	943,39	63,23
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	406,68	3 023,42	3 728,08	249,86
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	576,44	4 285,49	5 284,28	354,16
2.170	Melocotones 0809 30 90	414,20	3 079,33	3 797,02	254,48
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	148,31	1 102,60	1 359,58	91,12
2.190	Ciruelas 0809 40 05	144,58	1 074,84	1 325,35	88,83
2.200	Fresas 0810 10 00	131,51	977,70	1 205,57	80,80
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 311,06	7 781,95	521,56
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 567,17	5 631,62	377,44
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	118,25	879,12	1 084,01	72,65
2.230	Granadas ex 0810 90 85	335,12	2 491,42	3 072,08	205,90
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	363,54	2 702,72	3 332,64	223,36
2.250	Lichis ex 0810 90 30	284,48	2 114,91	2 607,82	174,78

REGLAMENTO (CE) Nº 699/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 363/2002 ⁽⁴⁾, prorroga la aplicación de determinadas disposiciones del Consejo, derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, hasta el 30 de abril de 2002, en espera de la finalización y la adopción de las medidas de ejecución de dicho Reglamento. El 30 de abril de 2002 todavía no se habrán aprobado todas las medidas de aplicación. En consecuencia, es necesario que durante un corto período de tiempo suplementario sigan vigentes algunas disposiciones del Consejo derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (2) Habida cuenta de que los principales aspectos de las materias contempladas en esos Reglamentos se encuentran ya regulados en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 o en los Reglamentos de aplicación ya aprobados, el período transitorio suplementario no compromete la aplicación, en la fecha prevista por el Consejo, del grueso de la reforma de la organización común del mercado del vino.

- (3) En algunas materias, especialmente la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos del sector vitivinícola, la aprobación de las medidas de aplicación se encuentra menos avanzada que en otras, debido a la complejidad y a la sensibilidad de los temas tratados por el Consejo en este capítulo, así como al hecho de que las medidas tienen una repercusión directa para los operadores comunitarios y de terceros países. Por lo tanto, resulta oportuno establecer un período transitorio suplementario a fin de permitir la adopción final de estas medidas.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1608/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «30 de abril de 2002» se sustituirá por la de «31 de mayo de 2002».
- 2) En el artículo 3, la fecha de «30 de abril de 2002» se sustituirá por la de «31 de mayo de 2002».
- 3) En la parte B del anexo, la fecha de «30 de abril de 2002» se sustituirá por la de «31 de mayo de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 700/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 2002

por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2002 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) n° 1143/98 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1096/2001 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1081/1999 dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2002.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 572/2002 de la Comisión, de 3 de abril de 2002, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) n° 1081/1999 ⁽³⁾, establece las cantidades de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, que

pueden importarse en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2002.

- (3) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación rebasan las disponibles, por lo que, en virtud del apartado 8 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1081/1999, conviene fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se satisfará del siguiente modo cada solicitud de derechos de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1081/1999:

- el 19,6206 % de la cantidad solicitada, en el caso del número de orden 09.0001,
- el 11,1237 % de cantidad solicitada, en el del número de orden 09.0003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 701/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 13	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 15	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 94	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 96	260,33	86,78	125,83		195,25
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	260,33	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	242,66	259,77	304,33	294,72	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	270,52	260,91	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,81	33,81	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 702/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2002****por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y junio de 2002, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 703/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 2002
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) nº 675/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 103 de 19.4.2002, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9	6º plazo 10
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-0,93	0,00	-0,93	—	—
1002 00 00 9000	C03	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	C04	-10,00	-10,00	-10,00	-40,00	-40,00	—	—
	A05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-0,93	0,00	-0,93	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-0,93	0,00	-0,93	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-1,27	0,00	-1,27	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-1,19	0,00	-1,19	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-1,10	0,00	-1,10	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-1,01	0,00	-1,01	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-0,95	0,00	-0,95	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-1,40	0,00	-1,40	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-1,25	0,00	-1,25	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-1,27	0,00	-1,27	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

C04 Estonia, Letonia, Lituania.

A05 Otros terceros países.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2002

que deroga la Decisión 1999/462/CE, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del alanicarbo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2002) 1522]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/311/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/18/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Francia recibió el 24 de julio de 1995 una solicitud de Otsuka Chemicals Co., del Reino Unido, para la inclusión de la sustancia activa alanicarbo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Mediante la Decisión 1999/462/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que, tras un primer examen, el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De ese modo, se facultaba a los Estados miembros para conceder autorizaciones provisionales a productos fitosanitarios que contuvieran alanicarbo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, aunque esta posibilidad no ha sido utilizada por ningún Estado miembro.
- (4) Francia ha indicado a la Comisión que un examen detallado del expediente ha puesto de manifiesto la ausencia de varios elementos informativos importantes exigidos

en virtud de los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE. Se trata principalmente de datos sobre destino ambiental y ecotoxicología. Por tanto, no puede considerarse documentalmente conforme el expediente relativo al alanicarbo.

- (5) Debe derogarse la Decisión 1999/462/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 1999/462/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 29.

⁽³⁾ DO L 180 de 15.7.1999, p. 49.